



EXP. N.º 00101-2023-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO VERDE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga, con su fundamento de voto que se agrega, y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Verde Flores contra la resolución de foja 122, de fecha 29 de setiembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de setiembre de 2019, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 49141-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2004, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990; y que, como consecuencia, se le otorgue pensión bajo el régimen de Construcción Civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contestó la demanda y alegó que el actor no puede pretender el reconocimiento de aportes en lo judicial sólo con certificados de trabajo, sino que también debe presentar documentos complementarios como las boletas de pago o la liquidación de beneficios sociales, todos ellos cumpliendo con las formalidades exigidas por ley.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 22 de junio de 2022 (f. 73), declaró infundada la demanda de amparo, al argumentar que, si bien es cierto que al recurrente se le reconoció 31 años de labores; sin embargo, no ha acreditado que 15 de esos años haya laborado bajo el régimen de construcción civil, toda vez que no se ha precisado qué tipo de labor en concreto realizaba o si estuvo haciendo trabajos de construcción; no se ha especificado en su certificado de trabajo, ni ha presentado boleta de pago



EXP. N.º 00101-2023-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO VERDE FLORES

alguna donde conste que su labor se haya encontrado bajo el régimen de construcción civil.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente percibe pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990 y solicita que esta se deje sin efecto y que se le otorgue pensión bajo el régimen de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR; con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. De la Resolución 49141-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de julio de 2004 (f. 4), consta que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgó al demandante pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 673.61, a partir del 22 de enero de 2004. Asimismo, se observa de la notificación de fecha 25 de setiembre de 2019 (f. 90 del Expediente Administrativo), que, a dicha fecha, la pensión del actor se había actualizado a la suma de S/ 730.00.
3. Se observa entonces que la pensión otorgada al demandante es superior a la pensión mínima según lo dispuesto por el artículo 1, literal a) del Decreto Supremo 139-2019-EF –Dictan disposiciones para el reajuste del monto de las pensiones establecidas en el Decreto Ley 19990– publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 2 de mayo de 2019, es decir, una suma mayor a S/ 500.00, por lo que es posible concluir que no está comprometido el derecho al mínimo vital. Tampoco se advierte de autos que se requiera de una tutela de especial urgencia.
4. En consecuencia, la presente controversia corresponde resolverse en la vía judicial ordinaria y no en la vía constitucional del proceso de amparo.



EXP. N.º 00101-2023-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO VERDE FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH



EXP. N.º 00101-2023-PA/TC
SANTA
ALEJANDRO VERDE FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados con la que coincido, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

En el fundamento 3 de la sentencia, se hace referencia correctamente como pensión mínima a la establecida en el artículo 1, literal a) del Decreto Supremo 139-2019-EF publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de mayo de 2019, pues es la que estuvo vigente al presentarse la demanda, pero considero importante precisar que el referido decreto supremo fue derogado por el artículo 54 del Decreto Supremo 354-2020-EF.

S.

PACHECO ZERGA